



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO LA NUCÍA

10244 ANUNCIO APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA REGULADORA DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DE LA TENENCIA Y CIRCULACIÓN DE PERROS Y OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS

Por acuerdo de pleno de fecha 27 de noviembre de 2018, se aprobó definitivamente el texto íntegro de la Ordenanza reguladora de policía y buen gobierno de la tenencia y circulación de perros y otros animales domésticos, lo que se publica a los efectos del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

“ORDENANZA REGULADORA DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DE LA TENENCIA Y CIRCULACIÓN DE PERROS Y OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS

Capítulo I.- Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de la tenencia y circulación de los animales domésticos (por ejemplo: perros y gatos, etc) y de los considerados potencialmente peligrosos dentro del término municipal de La Nucía, para garantizar el bienestar y protección de todos ellos, así como preservar la salud, tranquilidad y seguridad de los ciudadanos frente a los riesgos y molestias que pueden derivarse de su tenencia o circulación.

Artículo 2.- Circulación de perros y gatos

1.- La circulación de los perros y gatos dentro del término municipal de La Nucía sólo se permitirá a los que vayan previstos de los elementos siguientes:



- a) Número de inscripción en el censo municipal y chip identificativo.
- b) Medalla que acredite, para el año en curso, que el perro o gato circule en las condiciones sanitarias reglamentariamente establecidas.
- 2.- Queda expresamente prohibida la circulación de los animales mencionados en el artículo 1 de la presente Ordenanza, aún cuando sean conducidos por su amo mediante collar, en los lugares siguientes:
- a) En todos los edificios públicos, destinados al uso o servicio público, sea cual fuere éste.
- b) En las zonas públicas ajardinadas formadas por praderas de césped o setos con plantas ornamentales.
- 3.- Para circular por la vía pública será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud y no extensible que permita el dominio sobre el animal en todo momento, así como un bozal homologado y adecuado para su raza, que impida la apertura de la mandíbula para morder, en aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible dada su naturaleza y características o pertenezca a las razas catalogadas como potencialmente peligrosas.
- 4.- En ningún caso los perros podrán estar sueltos en jardines, plazas, parques, calles y espacios pertenecientes al dominio público.
- 5.- Los propietarios o poseedores de los animales serán los responsables del incumplimiento de estas normas debiendo exhibir, a requerimiento de la Policía Local, los documentos acreditativos de su identidad así como los del animal o animales, prestando su colaboración y facilitando cuantos datos le sean interesados, a tal efecto se le otorgará un plazo de 5 días naturales.
- 6.- El Ayuntamiento podrá habilitar en zonas públicas, en la medida en que éstos lo permitan y tras un estudio de ubicación, instalaciones y espacios adecuados debidamente señalizados para el paseo y esparcimiento de los animales. En estas instalaciones y espacios regirán una serie de normas, las cuales serán visibles en un cartel anunciador colocado en el lugar, para el buen funcionamiento y seguridad de los animales que las frecuenten. Siendo los propietarios o tenedores de los animales los responsables de cumplir las normas o de las incidencias que pudieran ocurrir por un mal uso de las instalaciones o espacios.



7.- Las personas que conduzcan perros u otros animales impedirán que estos depositen sus deyecciones y orines en las aceras, paseos, jardines y en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones. Las personas que acompañan a los perros y otros animales habrán de ir provistos del material necesario (bolsas, cajas, botella de agua para limpiar los orines, etc).

Artículo 3.- Perros abandonados y errantes

1.- Se considerará como perro abandonado o errante aquel que circule libremente y no vaya acompañado de persona alguna, independientemente de si lleva o no identificación referente a su origen o acerca de su propietario.

2.- Los perros abandonados y errantes serán recogidos por los servicios municipales correspondientes y conducidos a la perrera municipal o lugar habilitado al efecto, donde serán retenidos hasta que sean recuperados.

3.- El plazo de retención de un animal será como máximo de diez días. El Ayuntamiento podrá ampliarlo circunstancialmente.

4.- Si el animal lleva identificación se avisará al propietario y éste tendrá, a partir de este momento, un plazo máximo de 10 días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su captura, atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera comparecido, se entenderá que el animal ha sido abandonado, lo cual no eximirá al propietario del pago de los gastos ocasionados que se reclamarán incluso en la vía ejecutiva de apremio.

5.- Una vez determinado el estado de abandono, se estará a lo dispuesto en el apartado 6 de este artículo.

6.- Los perros abandonados, en el plazo máximo de quince días serán cedidos a los particulares o asociaciones de defensa de animales, para su cuidado y sino serán sacrificados de la forma más indolora posible. Así mismo los perros peligrosos abandonados podrán ser sacrificados si generasen peligro público.

7. Los dueños de perros abandonados que pudieran identificarse como tal, con posterioridad, no podrán exigir daños y perjuicios ni exigir responsabilidad a la administración por la práctica de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 4.- Perros y gatos rabiosos



1.- Todo perro y gato debe ser vacunado por cuenta de su dueño según Ley 4/1994 de 8 de julio de la Generalitat Valenciana y dicho estado debe acreditarse mediante la aplicación de la medalla adherida al collar a que hace referencia el artículo 2. punto 1 b) de esta ordenanza.

2.- Se procederá al secuestro y observación, sin derecho a indemnización, de todos aquellos perros y gatos que resultaren sospechosos de encontrarse enfermos de rabia. Se procederá al sacrificio, sin derecho a indemnización, de aquellos animales de los que, sin haber mordido a otros animales o personas, se confirmase que estuvieran rabiosos. Los gastos que se originen por tal concepto serán de cuenta del/de la propietario/a del animal.

3.- Los perros y gatos mordidos por animal atacado de rabia, aún cuando en ellos no haya manifestaciones rábicas, serán sacrificados inmediatamente sin derecho a indemnización, siendo de cuenta del/ de la propietario/a del animal infectado, los gastos que se originen para su sacrificio.

4.- Estas normas también se hacen extensibles a cualquier otro animal en el cual se observen indicios de otras enfermedades infecto-contagiosas.

5.- El propietario o tenedor de un animal que agrede a personas u otros animales causándoles heridas por mordedura será responsable de que el animal sea sometido a una evaluación inicial o reconocimiento previo y a un periodo de observación de catorce días siguientes a la agresión por un veterinario en ejercicio libre profesional. Dichas actuaciones tendrán por objeto observar la existencia de indicios clínicos y/o epidemiológicos compatibles con rabia en el animal. El propietario o tenedor del animal entregará en el Ayuntamiento una copia del informe veterinario de la observación dentro de los quince días posteriores a la misma. Esta medida tiene la consideración de la obligación sanitaria, de acuerdo con la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre Protección de los Animales de Compañía, por lo que su incumplimiento tendrá la consideración de infracción grave.

Cuando se dé la circunstancia que un animal no considerado peligroso muerda a otro, o a una persona, pasará a acogerse a esta categoría de animal y el propietario deberá tramitar la documentación exigida para que conste en el registro de animales potencialmente peligrosos al igual que pasará a comunicarlo al Rivia.

Artículo 5.- Censo de Perros y gatos

1A.- El Ayuntamiento de La Nucía creará un censo para el registro de los perros y gatos existentes en su término municipal y los propietarios de los mismos tienen la obligación de registrarlos.



A tal efecto deberán de facilitar los siguientes datos:

- Numero del Chip (para perros).
- Especie
- Raza
- Fecha de nacimiento
- Nombre
- Sexo
- Color
- Domicilio habitual del animal
- Nombre del/ de la propietario y D.N.I.
- Domicilio del/ de la propietario y teléfono
- Cartilla Sanitaria (será obligado para el censado ser menor de 3 meses, se aportará cuando éste sea vacunado).

En el caso de que el/la propietario sea distinto al Poseedor/a, en el censo se incluirán también los datos de éste último.

1B.- El Ayuntamiento creará un registro de animales potencialmente peligrosos:

En base al Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, que tiene por objeto regular en la Comunidad Valenciana la tenencia de animales potencialmente peligrosos, en desarrollo de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre Protección de los Animales de Compañía, sin perjuicio de la legislación básica del estado en la materia, contenida en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Se consideran animales potencialmente peligrosos los perros que pertenecen a las siguientes razas y los cruces entre ellos o con otras razas obteniendo una tipología similar.

Razas potencialmente peligrosas: American Staffordshire terrier. Staffordshire bull terrier.

Perro de presa mallorquín. Fila brasileño.

Perro de presa canario. Bullmastiff.

American pittbull terrier. Rottweiler.



Bull terrier.

Dogo de Burdeos. Tosa inu (japonés). Akita inu.

Dogo argentino. Doberman.

Mastín napolitano.

2. Los perros que, sin pertenecer a las razas y sus cruces descritos en el apartado anterior, sin tipología racial, reúnan la totalidad de las características siguientes:

a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.

b) Marcado carácter y gran valor.

c) Pelo corto.

d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.

e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.

f) Cuello ancho, musculoso y corto.

g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.

h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado".

3. Los perros pertenecientes a las razas que no se incluyen en el punto 1 anterior no se considerarán potencialmente peligrosos aunque manifiesten alguna característica recogida en el punto 2 de este artículo.

4. Se exceptuarán los perros-guía o perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición.

5. En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en los puntos anteriores, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten una conducta marcadamente agresiva, o bien cuando hayan protagonizado agresiones o mordeduras a personas o a otros animales y cuya agresión haya sido comunicada o pueda ser debidamente acreditada.

6. En los supuestos contemplados en el punto 5 anterior, y siempre que no pertenezcan a las razas o tipología de los puntos 1 y 2 de este artículo, perderán la



condición de potencialmente peligroso tras un periodo de adiestramiento y con un informe de un veterinario colegiado habilitado, que deberán ser comunicados al ayuntamiento respectivo para el ejercicio de sus funciones de control e inspección.

Para solicitar la correspondiente licencia administrativa para la posesión de perros potencialmente peligrosos, se debe presentar la siguiente documentación:

A.- Fotocopia de D.N.I. (mayor de edad).

B.- Certificado de la no posesión de antecedentes penales. C.- Certificado técnico de capacidad física y Psicológica.

D.- Justificante de haber formalizado seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a 120.000 €.

E.- Fotocopia de Vacunación del Animal.

F.- Fotocopia de Inscripción en el R.I.V.I.A.

La licencia administrativa tendrá un período de vigencia de cinco años desde la fecha de expedición, debiendo ser renovada, a petición de persona interesada, con carácter previo a su finalización por sucesivos períodos de igual duración. La licencia quedará sin efecto en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos que, para su obtención, se enumeraron anteriormente.

Cuando la tenencia de uno o varios animales potencialmente peligrosos sea compartida por varias personas, todos/as tienen la obligación de obtener la preceptiva licencia, por lo que deberán cumplir con los requisitos anteriormente descritos, si bien, en el informe expedido por la compañía aseguradora, deberá reflejarse tal circunstancia.

Artículo 6.- Convivencia ciudadana y desalojo

1.- Los perros guardianes de solares, viviendas y obras deberán estar bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables en todo caso, en recintos donde no puedan causar molestia, peligro o daño a personas o cosas, debiendo advertir, mediante cartel, en lugar visible de la existencia del perro guardián. En el caso de no existir recinto que los albergue, éstos deberán estar convenientemente atados.

2.- La tenencia de animales de compañía en inmuebles de cualquier clase, incluidos los solares, queda condicionada siempre que las condiciones de su alojamiento lo



permitan, quede garantizada la ausencia de riesgos higiénico - sanitarios para su entorno y a la inexistencia de molestias, peligro o daño para los vecinos. En todo caso, el número máximo de perros o gatos en los inmuebles de cualquier clase de suelo urbano será de dos y en el suelo rustico de tres; salvo que se obtenga la correspondiente autorización especial de los Servicios Municipales competentes del Ayuntamientos. Para la tramitación de la referida autorización, se iniciará expediente a instancias del interesado, se emitirá un informe por el técnico de Urbanismo competente en la materia. Todo ello, valorando la ausencia de molestias para el vecindario.

3.- Los propietarios y poseedores de animales están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos resulte alterada por el comportamiento ruidoso de aquellos, especialmente desde las 22:00 horas hasta las 8:00 horas; o por desprendimiento de olores producidos por la falta de higiene, u otras molestias procedentes de la convivencia con los mismos.

3BIS.- Se prohíbe la permanencia continuada de perros, gatos o cualquier animal en las terrazas y balcones de los pisos, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda, con el fin de que estos perturben lo menos posible a los vecinos y así facilitar la buena convivencia.

4.- En ausencia de propietario/a identificado se considerará al/ a la propietario/a del inmueble como responsable del animal.

5.- La cría doméstica de aves y otros animales en domicilios particulares, en terrazas, patios o cualesquiera otros emplazamientos correspondientes a casco urbano o diseminado, quedará condicionada a que las circunstancias de su alojamiento, adecuación de las instalaciones y número de animales lo permitan, tanto en el aspecto higiénico sanitario como en la inexistencia de cualquier incomodidad, molestia, peligro o daño para los vecinos y siempre y cuando se considere animal de abasto. En los inmuebles del suelo urbano queda prohibido el mantener todo tipo de animales que por sus características puedan suponer molestias por ruidos, malos olores o transmisión de enfermedades contagiosas en las viviendas colectivas o en régimen de propiedad horizontal (a nivel enunciativo gallinas, cerdos, conejos, ovejas, vacuno etc.).



A excepción de los palomos deportivos que deberán cumplir lo afecto a la ley 10/2002 de 12 de diciembre de la Generalitat Valenciana de Protección de la Colombicultura y del Palomo deportivo.

6.- La Alcaldía decidirá lo que proceda en cada caso, previo informe que emitirán los Servicios Veterinarios correspondientes una vez recabada la información necesaria de la Policía Local, o en su caso, Autoridad competente. Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo sin que ello suponga abandonarlos y si no lo hiciesen voluntariamente, después de ser requeridos para ello, lo harán los servicios municipales a costa del/de la propietario/a poseedor/a, estableciendo la oportuna infracción.

7.- La tenencia de animales pertenecientes a la fauna salvaje, no especialmente protegidos, atenderá a la normativa que hubiera, a las necesidades biológicas de su especie, y en todo caso, bajo control veterinario. En este caso será de aplicación, también, lo dispuesto en los puntos 2, 3, 5, 6 del presente artículo.

Artículo 7.- Vacunaciones

1.- Deberán someterse a los animales a las vacunaciones obligatorias, según rige en la legislación vigente, haciéndose constar el cumplimiento de esa obligación en su tarjeta de control sanitario, siendo el pasaporte en el caso de los perros y ello sin perjuicio de que resulte exigible un régimen de vacunación que establezca una periodicidad distinta.

2.- Los perros y gatos serán vacunados según especifica la legislación vigente. La administración de la vacuna se realizará antes de las dieciséis semanas en animales con edad superior a las doce semanas. Se efectuará una revacunación posterior con una dosis de recuerdo trascurrido un año desde la primovacunación. A partir de ese momento la vacunación será obligatoria según se prescriba en las especificaciones técnicas de la última dosis administrada referida a la autorización de comercialización en el estado miembro o la aprobación o licencia en un territorio o tercer país.

3.- Es obligatoria la desparasitación de perros, gatos y hurones contra la equinocosis. Esta se hará bajo prescripción de un/a veterinario/a. La



desparasitación se efectuará por veterinario/a autorizado/a con periodicidad mínima anual, quedando constancia en la documentación sanitaria del animal.

4.- La certificación de la vacunación antirrábica será la que reglamentariamente se establezca.

Artículo 8.- Declaración de epizootías

En los casos de declaración de epizootia los dueños de los animales cumplirán las disposiciones preventivas sanitarias que se dicten por las Autoridades competentes así como las prescripciones dispuestas por la Alcaldía.

Artículo 9.- Acceso de animales

1.- Los dueños de establecimientos públicos podrán impedir, a su criterio, la entrada y permanencia de animales domésticos en su establecimiento, exceptuando los perros guía para disminuidos físicos y sensoriales y personas con necesidades físicas y psíquicas especiales, que podrán acceder a todos los lugares públicos, establecimientos turísticos y transporte colectivo de viajeros.

2.- Queda prohibida la entrada o estancia de perros y gatos en todo tipo de establecimientos destinados a la fabricación, almacenaje, transporte, manipulación de alimentos y bebidas destinados al consumo humano y en los comedores colectivos. Así mismo también se prohíbe la entrada y estancia en supermercados, bodegas, tiendas de licores, y otros lugares de expedición de alimentos empaquetados. Excepto los perros guía.

3.- Se prohíbe el acceso de animales de compañía a los edificios públicos y dependencias administrativas, excepto los perros guía.

Artículo 10.- Alojamiento y traslado



Los poseedores de animales de compañía, deberán mantenerlos en buen estado de limpieza y disponer los habitáculos que los alberguen, de buenas condiciones higiénicas, a saber:

- a) Los habitáculos de los perros que se ubiquen a la intemperie deberán estar contruidos de materiales impermeables que los protejan de las inclemencias del tiempo y serán ubicados de tal forma que los animales no estén expuestos directamente, de forma prolongada, a la radiación solar ni a la lluvia.
- b) El habitáculo será suficientemente largo, de forma tal que el animal quepa en él holgadamente. La altura deberá permitir que el animal pueda permanecer apoyado en sus extremidades en la postura que, habitualmente, le es propia, con el cuello, cabeza y extremidades estiradas. La anchura estará dimensionada de forma tal que el animal pueda darse la vuelta dentro del habitáculo.
- c) Las jaulas de los animales tendrán dimensiones que estén en consonancia con sus necesidades fisiológicas y etológicas.

En el caso de realizar el traslado de un animal de compañía se deben cumplir los siguientes apartados:

- a) Los animales deberán disponer de espacio suficiente cuando sean trasladados de un a lugar a otro. El medio de embalaje así como de transporte deberán ser concebidos para proteger a los animales de la intemperie y de las diferencias climatológicas, debiendo llevar expresa indicación de la presencia de animales vivos. Si son agresivos su traslado se hará con las medidas de seguridad necesarias.
- b) Durante el transporte y espera, los animales serán observados y dispondrán de agua y alimentación conveniente.
- c) El habitáculo donde sean transportados deberá mantener buenas condiciones higiénico- sanitarias en consonancia con las necesidades fisiológicas y etológicas de cada especie, debiendo estar debidamente desinfectado y desinsectado.
- d) La carga y descarga de los animales se realizará de forma adecuada.
- e) En todo caso se cumplirá la normativa de la Unión Europea a este respecto y la derivada de los tratados internacionales suscritos por nuestro país, aplicables a esta materia.



Artículo 11.- Intervención municipal

1.- Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o por tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones dispuestas por la presente ordenanza, podrán ser intervenidos si su propietario o persona de quien dependan no rectificase en la forma procedente en cada caso.

2.- Igualmente, los Servicios Municipales competentes podrán ordenar el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales que hubieren atacado a personas o animales causándoles lesiones, para su observación, control y adopción de las medidas sanitarias pertinentes y, en su caso, iniciar el expediente para la declaración de animal potencialmente peligroso; así como cuando se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles a las personas, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario, corriendo los gastos de las actuaciones practicadas a cargo de su propietario o poseedor.

Artículo 12.- Fallecimiento de animales

Cuando un animal doméstico fallezca se llevará al servicio municipal concertado por el Ayuntamiento para su eliminación previo pago del servicio. La comunicación de bajas por muerte o desaparición de los animales censados se regulará por lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 5.

Artículo 13.- Régimen obligacional de los establecimientos

Todo centro o establecimiento dedicado a la cría, venta, adiestramiento, albergue y mantenimiento temporal o permanente de animales de compañía, así como los parques y jardines zoológicos, zoosafaris, reservas zoológicas y colecciones zoológicas deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que sean aplicables, las siguientes normas:

- a) Estar dados de alta como Núcleos Zoológicos en las Administraciones competentes.
- b) Estar en posesión de la Licencia municipal de apertura.



- c) En un lugar visible de la entrada principal se colocará una placa o cartel en el que se indicará el nombre del establecimiento y su denominación, así como su inscripción en el Registro de Núcleos Zoológicos correspondiente.
- d) Deberán tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.
- e) Dispondrán de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en caso de enfermedad, o para guardar, en su caso, periodos de cuarentena.

Artículo 14.- Prohibiciones

Se prohíbe:

- a) Maltratar a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados, incluyendo la dejación en cuanto a sus obligaciones como responsables de ofrecerles una protección adecuada.
- b) Abandonar a los animales.
 - c) Realizar venta o cualquier tipo de transacción económica con ellos fuera de los establecimientos, ferias o mercados debidamente autorizados.
 - d) Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuado para la práctica de los cuidados y la atención necesaria de acuerdo a sus necesidades etológicas, según especie y raza.
 - e) Efectuarles mutilaciones, excepto la intervención veterinaria en caso de necesidad o por exigencia funcional.
 - f) Cederlos o venderlos a laboratorios, clínicas o centros de experimentación sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
 - g) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad y maltrato, y que puedan ocasionarles sufrimiento o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.
 - h) Negarles la alimentación suficiente y cuidados necesarios y adecuados para su normal desarrollo.
 - i) El uso de los animales en la vía pública o establecimientos públicos como elementos esenciales o complementarios para reclamos publicitarios u otras actividades lucrativas. En el caso de establecimientos de venta sólo se permitirá la exposición en el interior.



j) Suministrarles alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como sustancias estimulantes, drogas o estupefacientes no prescritos por facultativo veterinario.

k) Hacer donación de los mismos como premio, o recompensa por otras adquisiciones de materia distinta a la transacción onerosa de animales.

l) Toda persona que conduzca un perro deberá evitar que haga sus necesidades en la vía pública, y si no pudiese evitarlo, deberá recoger los excrementos mediante bolsa perfectamente cerrada y depositarlos en la papelería o contenedor más cercano. El incumplimiento y reiteración de este artículo podrá ser motivo de retirada de los animales por el Servicio municipal de recogida competente o concertado al efecto. Los gastos, de generarse, correrán a cargo del titular o titulares del animal o animales.

m) Las acciones y omisiones tipificadas en el artículo 16 de la presente ordenanza.

Artículo 15.- Responsabilidad

1.- El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o se le extravíe, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del/de la propietario/a. (Siempre y cuando no haya presentado la pertinente denuncia por pérdida o robo).

2.- La tenencia de animales en solares y, en general, en aquellos locales en los que no pueda ejercerse sobre los mismos una vigilancia permanente, se realizará de manera que dichos animales disfruten de los cuidados y protección suficientes para que desarrollen su vida en condiciones adecuadas y no causen peligro, molestias, o daños al vecindario.

Infracciones

Artículo 16.- Infracciones leves, graves y muy graves

A efectos de la presente Ordenanza las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.



1. Serán infracciones leves:

- a) La posesión de perros o gatos no censados o no identificados.
- b) La tenencia de animales en solares abandonados y en general en cuantos emplazamientos en los que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.
- c) La no retirada de excretas, vómitos y fluidos expulsados por el animal en la vía pública de modo que quede expedita.
- d) La utilización de animales como reclamo publicitario u otras actividades, según lo descrito en el párrafo i) del artículo 14º de esta Ordenanza.
- e) El incumplimiento de los plazos establecidos en esta Ordenanza.
- f) La venta de animales sin librar la documentación prevista para tal actividad.
- g) Limpieza o lavado de animales en la vía pública.
- h) Suministrar alimento o bebida a los animales en la vía pública.
- i) La estancia de perros y otros animales en piscinas públicas.
- j) Las agresiones producidas a personas o animales.
- k) Se considerarán infracciones leves las acciones u omisiones que constituyan cualquier incumplimiento de lo contenido en los siguientes artículos 2, 3, 5, 6 y que no deban calificarse como graves o muy graves.

2. Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones inadecuadas según lo dispuesto en la presente Ordenanza.
- b) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones o requisitos establecidos por la presente Ordenanza.
- c) La no realización de tratamientos obligatorios a los animales en general.
- d) Realizar venta de animales o cualquier tipo de transacción económica con ellos fuera de los establecimientos, ferias o mercados debidamente autorizados.



- e) Hacer donación de los animales como premio o recompensa por otras adquisiciones de materia distinta a la transacción onerosa principal.
- f) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
 - g) Suministrar a los animales alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como sustancias estimulantes, drogas o estupefacientes no prescritos por facultativo veterinario.
 - h) No observar las debidas precauciones con los animales agresores sometidos a vigilancia.
 - i) El alojamiento y traslado de animales en habitáculos que no reúnan las condiciones previstas en la presente Ordenanza.
- j) La no vacunación de los animales de compañía.
 - k) Impedir el acceso a lugares públicos, establecimientos turísticos y transporte colectivo de viajeros a los perros guías para disminuidos sensoriales y personas con necesidades físicas y psíquicas especiales.
- l) La no eliminación higiénica de los cadáveres de los animales.
- m) El incumplimiento del apartado 5 del artículo 4.
 - n) La reiteración de dos faltas leves en el plazo de un año natural desde la comisión de la primera.
 - o) La estancia de animales en comedores colectivos, en los edificios de viviendas colectivas o en régimen de propiedad horizontal, causando peligro, molestias o perjuicios a sus ocupantes.

3. Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

- a) La organización y celebración de peleas entre animales de cualquier especie.
 - b) La utilización de animales en espectáculos, peleas, filmaciones y otras actividades que impliquen crueldad, maltrato, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.
- c) Infringir malos tratos o agresiones físicas a los animales.
- d) El abandono de un animal.



- e) La venta o cesión de animales a laboratorios, clínicas o centros de experimentación sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- f) En el caso de declaración de epizootías, el incumplimiento de las garantías previstas en el artículo 8 de la presente Ordenanza.
- g) La reiteración de tres faltas graves en el plazo de un año natural, desde la comisión de la primera.

Artículo 17.- Sanción pecuniaria y medidas accesorias

- 1.- Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con multa de 30 euros a 3.005 euros.
- 2.- La resolución sancionadora, al tiempo de comportar la imposición de multa podrá suponer que los animales objeto de la infracción sean confiscados.
- 3.- La comisión de infracciones previstas en el artículo anterior en cualquiera de sus apartados podrá comportar la clausura temporal hasta un plazo máximo de diez años de las instalaciones, locales o establecimientos.
- 4.- La comisión de infracciones (graves y muy graves) previstas en el artículo anterior podrá comportar la prohibición de adquirir otros animales por plazo de entre uno y diez años.

Artículo 18.- Calificación

- 1.- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 30 a 300 euros.
- 2.- Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 301 a 1.502 euros.
- 3.- Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 1.503 a 3.005 euros.
- 4.- En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:
 - a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
 - b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.



Artículo 19.- Responsabilidad civil y penal

La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ordenanza no excluye la responsabilidad penal o, en su caso, exclusivamente civil así como la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Artículo 20.- Decomiso

Siempre que existan indicios de infracciones graves o muy graves de las disposiciones de la presente Ordenanza el Ayuntamiento podrá retirar, con carácter preventivo, los animales objeto de protección hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, a resultas del cual, el animal podrá ser devuelto al propietario (previos los pagos de los gastos de manutención, veterinarios, etc. ocasionados) o pasar a propiedad del Ayuntamiento.

Los gastos de alojamiento y manutención ocasionados por el animal mientras se encuentra en esta situación (decomiso) serán repercutidos a los propietarios del mismo y se regularán a través de precios públicos, correspondiendo la fijación de la cuantía a la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de La Nucía (Alicante), siendo éstos expuestos al público en el tablón de edictos des Ayuntamiento.

Artículo 21.- Colonias felinas controladas

1. El Ayuntamiento, a través de la Concejalía de Medio Ambiente, implantará un Proyecto de Gestión de Colonias Felinas, basado en la captura, esterilización y suelta de los felinos.

Estas colonias deberán ser autorizadas por el Ayuntamiento y se gestionarán con la colaboración de Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales o entidades de carácter protector inscritas en el registro correspondiente que así lo deseen, junto con clínicas veterinarias del municipio, todo ello con el objetivo de velar por su bienestar, vigilancia sanitaria y alimentación.

2. Las agrupaciones de gatos errantes no identificados y sin propietario conocido, deberán ser identificados, vacunados de la rabia, y de la equinococosis, con el fin de proceder a su control sanitario y seguidamente esterilizados para evitar



superpoblación y devolverlos posteriormente al mismo lugar u otro más idóneo que especifique el Ayuntamiento.

3. El Ayuntamiento creará una base de datos de las colonias de gatos controladas existentes en el municipio, en la que figurará el número de ejemplares y lugares de alimentación autorizados.

4. La existencia de estas colonias quedará condicionada a la no generación de molestias o incomodidades a la vecindad, a la protección de la salud pública y del medio ambiente y a la no proliferación de otras especies sinantrópicas perjudiciales.

5. La alimentación de las colonias de gatos solo se podrá realizar por entidades de carácter protector autorizadas, personal dependiente de las mismas u otras personas físicas autorizadas. A estas personas se les dotará de un carné emitido por la Concejalía competente, cuya duración será por campaña que se desarrolle en cada ejercicio. Los gatos pertenecientes a las colonias serán alimentados con pienso seco diariamente y dispondrán siempre de agua limpia y fresca. Se acostumbrará a los gatos a alimentarse en el mismo lugar y a ser posible a la misma hora para facilitar la captura y la observación de la colonia. Los recipientes de comida tendrán un diseño estéticamente aceptable y se colocarán, siempre que sea posible, escondidos en las áreas de vegetación. Nunca se dejará el alimento en el suelo. Los restos de alimento serán limpiados diariamente para evitar riesgos sanitarios. En todo caso, siempre se debe cumplir la obligación de prevenir y evitar ensuciar la vía y espacios públicos.

6. Retirada de gatos de la colonia. Se procurará la difusión para fomentar la adopción responsable, a través de las protectoras de ámbito municipal, de gatos domésticos sociables, enfermos, heridos, abandonados y cachorros. Hasta encontrar un adoptante, se podrán albergar temporalmente en casa de acogida.

Disposición Derogatoria

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan, contradigan o resulten incompatibles con el texto que ahora se aprueba.

Disposición Adicional

En lo referente a los animales catalogados como potencialmente peligroso se estará a lo dispuesto en el Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, que tiene por objeto regular en la Comunidad Valenciana la tenencia de animales potencialmente peligrosos, en



desarrollo de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre Protección de los Animales de Compañía, sin perjuicio de la legislación básica del estado en la materia, contenida en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Disposición Final.- Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor en los términos previstos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra el presente acuerdo, definitivo en vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL SECRETARIO

Vicent Ferrer Mas